

**SECRETARÍA:** Sincelejo, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la parte ejecutante presentó memorial solicitando se acceda al decreto de medidas cautelares y se imponga multa a entidad bancaria. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

**ACCIÓN EJECUTIVA**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00097- 00**  
**DEMANDANTE: ROMAIRA ROSA RAMOS URZOLA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)**

#### **1. ANTECEDENTES**

Mediante providencia de 13 de agosto de 2018<sup>1</sup>, este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso referenciado, y se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros que no tengan la calidad de inembargables, en el porcentaje que determina la ley, que posea o llegare a poseer el ejecutado en cuentas corrientes y/o de ahorro en los bancos Agrario de Colombia, Bogotá, Bancolombia, y Banco Popular, sucursales Corozal y Sincelejo; tales cautelas fueron ineficaces.<sup>2</sup>

Posteriormente, mediante auto del 11 de octubre de 2018<sup>3</sup>, y por solicitud de la ejecutante, se decretó embargo y secuestro de los dineros del ejecutado en la cuenta corriente No. 11163136437 del Banco Bancolombia de Corozal, Sucre, aun de aquellos dineros que tengan el carácter de inembargables y en el porcentaje que determina la Ley; lo anterior, por tratarse de un crédito de origen laboral y está contenido en sentencia judicial, excepciones al principio de inembargabilidad establecidas en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010; no obstante, la cautela fue aplicada sobre la cuenta corriente No. 11180713115, cuyos recursos gozan del beneficio de inembargabilidad.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Fls.120-125.

<sup>2</sup> Fls.78-83, 86-99, 109, 146-151, 154-159 y 160.

<sup>3</sup> Fls.164-165.

<sup>4</sup> Fls.170-172.

A través de auto del 21 de marzo de 2019<sup>5</sup> - en el que además se dispuso modificar y aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por valor de ciento noventa y siete millones seiscientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con veintitrés centavos (\$197.663.445,23) – el Despacho resolvió levantar la medida cautelar decretada sobre la cuenta corriente No. 11163136437 del Banco Bancolombia de Corozal, ya que el ejecutado informó que los recursos monetarios manejados en la misma estaban destinados a cubrir gastos de funcionamiento del ejecutado; y en su lugar y por solicitud del ejecutante, se decretó el embargo y secuestro de los dineros en la cuenta corriente No. 11180713115 del Banco Bancolombia de Corozal, Sucre, aun de aquellos dineros que tengan el carácter de inembargables y en el porcentaje que determina la Ley. Mediante oficio No. 75977843 recibido el 13 de mayo de 2019<sup>6</sup>, Bancolombia informó que los recursos afectados por el embargo fueron puestos a disposición de este Despacho.

Luego de adelantarse otras actuaciones procesales, y por solicitud de la parte ejecutante, el 17 de mayo de 2019<sup>7</sup> el Despacho profirió auto ordenando el fraccionamiento del depósito judicial No. 463030000600588 del 08 de mayo de 2019, cuyo valor asciende a doscientos sesenta y seis millones cuatrocientos ochenta y un pesos (\$266.000.481), y entregar al ejecutante o a su apoderado judicial la suma de ciento setenta y siete millones trescientos treinta y tres mil seiscientos cincuenta y tres pesos con noventa y tres centavos (\$177.333.653,93), suma por la cual fue modificada y aprobada la liquidación del crédito.

El 21 de mayo de 2019<sup>8</sup>, la parte ejecutada solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada en la cuenta corriente No. 11180713115 del Banco Bancolombia de Corozal, Sucre, y la no entrega del depósito judicial al ejecutante, alegando que los recursos manejados en dicha cuenta provienen del Sistema General de Regalías y están destinados a proyectos sociales aprobados por la OCAD Regional. Lo anterior, fue negado por el Despacho mediante auto adiado 28 de mayo de 2019<sup>9</sup>, decisión recurrida oportunamente por el ejecutado.

El 6 de agosto de 2019<sup>10</sup>, el Despacho repone el auto del 21 de mayo de 2019, ordenando levantar la medida cautelar sobre la cuenta corriente No. 11180713115 del Banco Bancolombia de Corozal, Sucre, y seguidamente decretó el embargo y

---

<sup>5</sup> Fls.198-199.

<sup>6</sup> Fl.213.

<sup>7</sup> Fls.222-223.

<sup>8</sup> Fls.226-231.

<sup>9</sup> Fls.232-235.

<sup>10</sup> Fls.248-251

secuestro de los dineros del ejecutado depositados en la cuenta corriente No. 11163136437 del Banco Bancolombia de Corozal, Sucre, aun de aquellos dineros que tengan el carácter de inembargables y en el porcentaje que determina la Ley.

Mediante oficio No. 0707 del 20 de agosto de 2019<sup>11</sup>, la Secretaría de este Juzgado comunicó al Banco Bancolombia la medida cautelar contenida en el ordinal tercero de la parte resolutive del auto del 6 de agosto de 2019. Luego, se libró el oficio No. 0773 del 6 de septiembre de 2019<sup>12</sup>, comunicando nuevamente a Bancolombia la medida cautelar contenida en el ordinal tercero de la parte resolutive del auto del 6 de agosto de 2019, pero precisando el Nit de la entidad ejecutada, puesto que en el oficio No. 0707 del 20 de agosto de 2019 se indicó un Nit errado.

Por medio de oficio No. 80236580 recibido el 16 de septiembre de 2019<sup>13</sup>, Bancolombia comunica que no fue posible acatar la orden de embargo informada por medio del oficio No. 0707 del 20 de agosto de 2019, debido a que el Nit indicado no correspondía a la entidad ejecutada; cabe señalar, que tal yerro había sido subsanado a través del oficio No. 0773 del 6 de septiembre de 2019, como se anotó en el párrafo anterior.

Por auto del 9 de octubre de 2019<sup>14</sup> y por solicitud de la ejecutante, el Despacho ordenó requerir al Banco Bancolombia - Sucursal Corozal, Sucre, para que informara sobre la medida cautelar ordenada por este Despacho y comunicada mediante oficio No. 0773 del 06 de septiembre de 2019, para lo cual se libró el oficio No. 0892 del 11 de octubre de 2019<sup>15</sup>.

Anótese, que en cumplimiento de lo ordenado en auto del 6 de agosto de 2019, el 9 de septiembre de 2019<sup>16</sup> este Despacho realizó devolución al representante legal del ejecutado municipio de Morroa de los depósitos judiciales No. 463030000603878 (por valor de \$177.333.653,93) y No. 463030000603879 (por valor de \$88.666.827,07), por valor total de \$266.000.481, los cuales habían surgido a raíz del fraccionamiento del depósito judicial No. 463030000600588 del 08 de mayo de 2019.

Bancolombia dio respuesta al oficio No. 0892 del 11 de octubre de 2019, por medio del oficio No. 81112418 recibido el 28 de octubre de 2019<sup>17</sup>, informando

---

<sup>11</sup> Fl.255.  
<sup>12</sup> Fl.263.  
<sup>13</sup> Fl.262.  
<sup>14</sup> Fl.264.  
<sup>15</sup> Fl.268.  
<sup>16</sup> Fl.268.  
<sup>17</sup> Fl.271.

que acató el oficio No. 0727 y que puso a disposición de esta Despacho la suma de \$266.000.481, dinero del ejecutado que había sido objeto de embargo.

El 27 de noviembre de 2019<sup>18</sup>, entre otras cosas, se ordenó requerir a Bancolombia para que diera aplicación a la medida de embargo decretada en auto del 6 de agosto de 2019 y que le fue comunicada por oficio No. 0773 del 6 de septiembre de 2019 y requerida por oficio No. 0892 del 11 de octubre de 2019. Por Secretaría se libró el oficio correspondiente, identificado con el No. 1107 del 29 de noviembre de 2019<sup>19</sup>, en el que además se le manifestó que la medida de embargo decretada sobre la cuenta de la que se debitaron los \$266.000.481 fue revocada y el depósito judicial fue devuelto al representante legal del municipio de Morroa para ser consignados nuevamente a su cuenta de origen.

El 5 de diciembre de 2019<sup>20</sup>, se recibió oficio No. 77214599 por parte de Bancolombia, informando que la medida se encuentra finalizada *“toda vez que el pasado 7 de mayo del año en curso, colocamos a disposición de su Despacho los recursos por valor de \$266.000.481 cumpliendo con el total de la medida de embargo. Cabe anotar que la totalidad de los recursos fueron debitados de la cuenta corriente N 11180713115.”*

El 6 de diciembre de 2019<sup>21</sup>, el Despacho dicta auto aclarándole a Bancolombia que la medida cautelar que se le solicita aplicar recae sobre la cuenta corriente No. 11163136437, cautela que es completamente distinta a la que recayó sobre la cuenta No. 11180713115, acotándose que esta última fue revocada y que los dineros que se debitaron de la misma ya fueron devueltos al representante legal del municipio ejecutado, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento el funcionario responsable se hará acreedor de las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso; y se ordenó requerir por tercera vez al Banco Bancolombia - Sucursal Corozal, Sucre, para que informe sobre la medida de embargo y secuestro decretada sobre los dineros que tenga el ejecutado en la cuenta corriente No. 11163136437, decretada en providencia del 6 de agosto de 2019 y que le fue comunicada por oficio No. 0773 del 06 de septiembre de 2019, y requerida mediante oficios No. 0892 del 11 de octubre de 2019 y No. 1107 del 29 de noviembre de 2019.

Por medio de oficio No. 77214599<sup>22</sup>, el 10 de diciembre de 2019 informa que no es

---

<sup>18</sup> Fls.276-277.

<sup>19</sup> Fl.285.

<sup>20</sup> Fl.286.

<sup>21</sup> Fls.287-290.

<sup>22</sup> Fl.296.

posible aplicar la cautela ordenada sobre la cuenta corriente No. 11163136437 debido a que está cancelada.

El 28 de enero de 2020<sup>23</sup>, la ejecutante informa que interpuso acción de tutela contra Bancolombia por violación al derecho al acceso a la administración de justicia, siendo declarada improcedente por tener otros medios judiciales; además, instó imponer multas a Bancolombia, por una posible actuación omisiva puesto que la cuenta en donde se ordenó la última medida cautelar fue cancelada el 27 de noviembre de 2019, siendo que había sido decretada y comunicada con anterioridad. De igual forma, solicitó el embargo de la cuenta de ahorro No. 111-564143-03 de Bancolombia, propósito general SGP Inversión del Municipio de Morroa.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** Respecto de la medida cautelar solicitada y teniendo presente que el ejecutado es un ente territorial, este Despacho trae a colación el artículo 594 del C.G.P., el cual reza:

*“Artículo 594. Bienes inembargables.*

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*(..)...*

*Parágrafo.*

*Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de*

---

<sup>23</sup> Fls.316-323.

*la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

Del artículo en comento, se desprende claramente la prohibición de embargar recursos con la calidad de inembargables; no obstante, la norma prevé excepciones, pero se debe invocar el fundamento legal para su procedencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, entre otras, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha sostenido que el mismo no opera como una regla sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto; por ello, estableció unas excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, en el presente asunto es procedente el embargo y secuestro de dineros con la calidad de inembargables por tratarse el título ejecutivo de una sentencia judicial que reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales.

Téngase presente, y tal como se expuso en el acápite anterior, las medidas cautelares decretadas, sobre dineros sin y con calidad de inembargables, no han sido efectivas y atendiendo a lo solicitado por el ejecutante, este Despacho dispondrá el embargo y secuestro de los dineros, aun de aquellos que tengan la calidad de inembargables, que posea el ejecutado en la cuenta de ahorro No. 111-564143-03 del Banco Bancolombia, en el porcentaje establecido en la ley, advirtiéndosele a la entidad bancaria que en caso de incumplimiento el funcionario responsable se hará acreedor de las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso

**2.2.** Sobre la solicitud de imposición de multas a Bancolombia, este Despacho no accederá a ello, por cuanto este banco ha dado respuesta a los oficios de embargo que le han sido comunicados, y si bien la última medida cautelar decretada sobre la cuenta corriente No. 11163136437, mediante providencia del 6

de agosto de 2019, no fue aplicada por la entidad bancaria, ello obedece a que fue cancelada la cuenta, situación no imputable a la entidad bancaria.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que posea el MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE), identificado con el NIT No. 892.201.296-2, en la cuenta corriente No. 11156414303 del Banco Bancolombia, Sucre, aun de aquellos dineros que tengan el carácter de inembargables y en el porcentaje que determina la Ley.

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$197.663.445,23 + \$98.831.722,61 = doscientos noventa y seis millones cuatrocientos noventa y cinco mil ciento sesenta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos (\$296.495.167,84).

Por Secretaría, librar el correspondiente oficio y acompáñese de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la providencia dictada el 13 de agosto de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y del presente auto. Además, en dicho oficio indíquese que la medida cautelar afecta recursos inembargables ya que se trata de un crédito de origen laboral y está contenido en sentencia judicial, excepciones al principio de inembargabilidad establecidas en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, advirtiéndosele a la entidad bancaria que en caso de incumplimiento el funcionario responsable se hará acreedor de las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso

**SEGUNDO.** Niéguese las demás solicitudes realizadas por la parte ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA  
JUEZ**